



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales

Expediente: PAOT-2019-2745-SPA-1643

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10432 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2745-SPA-1643 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Hay una escuela de danza y música arriba de la farmacia Guadalajara en un tercer piso, sin salida de emergencia ni ninguna protección civil, además tienen todos los fines de semana la música a todo volumen hasta la madrugada, solo hay una entrada y salida que ni siquiera caben dos personas es un riesgo, la entrada esta por Ermita (...) [sito en calle Sur 73-A, número 203, tercer piso, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

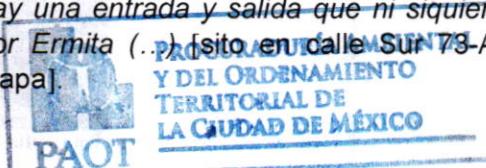
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de la música de una escuela de danza ubicada en calle Sur 73-A, número 203, tercer piso, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria,





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales

Expediente: PAOT-2019-2745-SPA-1643

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10432 -2019

equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música pregrabada que fueran susceptibles de medición acústica.



Fotografía 1. Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la Directora de la Academia denominada "Escorpió", quien en atención al oficio PAOT-05-300/200-5888-2019, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que en dicho establecimiento mercantil se imparten clases de secundaria y preparatoria, así como de baile, canto, actuación, piano y guitarra a niños en situación de calle, aunado a lo anterior informó que durante sus actividades reproducen música grabada, de lunes a viernes de 09:00 a 20:30 horas, sábado de 09:00 a 20:00 horas y domingo de 09:00 a 14:00 horas.

En seguimiento a la denuncia, en fechas catorce y veintisiete de julio de dos mil diecinueve, personal de esta Subprocuraduría realizó visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica, por las actividades realizadas al interior del sitio en comento.

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-7773-2019, se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera detectar los hechos que motivaron su queja, toda vez que durante visitas de hechos realizadas por personal adscrito a esta Procuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música proveniente del



sitio antes referido; al respecto, mediante correo electrónico de fecha diecisésis de agosto del año en curso, la persona denunciante manifestó lo siguiente:

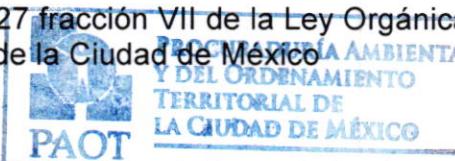
(...) Enterada y ratifico cabe mencionar q en los días que se presentaron la escuela está en receso vacacional x eso no ahí ruido x lo tanto entran a clases el 26 de agosto q es cuando empezaran las molestias [sic] (...).

Posteriormente, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que derivado de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, los hechos que motivaron su queja dejaron de presentarse; al respecto, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, manifestó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

En lo que respecta a los hechos denunciados sobre protección civil, de conformidad con los artículos 170 y 171 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, actual Ciudad de México, el procedimiento de verificación administrativa será iniciado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o por los Órganos Político Administrativos, de oficio o con motivo de las quejas o denuncias que reciban y si del resultado de dicha verificación se advierten condiciones de riesgo, los verificadores ejecutarán de inmediato las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, concatenadamente a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, actual Ciudad de México, consistentes en la suspensión de actividades o en la clausura, según sea el caso.

Por lo anterior, y derivado del cumplimiento voluntario por parte de la Directora de la Academia denominada "Escorpio", quien disminuyó la generación de emisiones sonoras durante sus actividades y lo señalado por la persona denunciante, esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal adscrito a esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos en el inmueble localizado en calle Sur 73-A, número 203, tercer piso, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa, el cual es una Academia denominada "Escorpio", durante las cuales desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-7773-2019, se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera detectar los hechos que motivaron su queja; al respecto, mediante llamada telefónica manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse, por lo que mediante correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, manifestó su consentimiento para dar por concluida la presente investigación.
- De conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, actual Ciudad de México, el procedimiento de verificación administrativa será iniciado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales

Expediente: PAOT-2019-2745-SPA-1643

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10432 -2019

Protección Civil o por los Órganos Político Administrativos, de oficio o con motivo de las quejas o denuncias que reciban.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento